



PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00156-00

Al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda por el curador designado. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 29 de agosto de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de contestación de demanda allegado por el curador designado, es permitido advertir, pese a no existir evidencia de su notificación en el plenario, que ha podido conocer el auto que libró mandamiento de pago junto con las demás piezas procesales y necesarias para efectuar pronunciamiento; razón por la cual, procede el Despacho a tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem JOSE LUIS ARIAS REY, designado para representar a la demandada EMILCE MUÑOZ CARDENAS, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 29 de agosto de 2022.

Ahora pues, en virtud del principio de economía procesal se procederá a evaluar la procedencia de continuar con la etapa subsiguiente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 4 de octubre de 2021, ordenó la acumulación de la demanda instaurada por AMPARO BLANDON CANO en contra de EMILCE MUÑOZ CARDENAS, así mismo, libró mandamiento de pago en contra de EMILCE MUÑOZ CARDENAS, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada mediante curador ad litem, en la forma precisada párrafos atrás, desde el 29 de agosto 2022, quien dio contestación de la demanda formulando únicamente la excepción genérica, al estudiar el plenario esta falladora no haya probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley, en consecuencia y al no evidenciarse causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.



Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem JOSE LUIS ARIAS REY, del auto que ordenó la acumulación de la demanda y libró mandamiento de pago¹ en contra de la demandada a partir del 29 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por AMPARO BLANDON CANO identificada con C.C. 30.048.759 a través de apoderado judicial en contra de EMILCE MUÑOZ CARDENAS identificada con C.C. 30.205.433 conforme se ordenó en el auto que ordenó la acumulación de la demanda y libró mandamiento de pago del 04/10/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$850.000 pesos.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 119 del 30 de agosto de 2023.

ZTM

¹ Auto del 4 de octubre de 2021 –demanda acumulada